

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 309

JUEVES 28 DE DICIEMBRE DE 1950

Franqueo concertado.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 >		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 >		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 16 de diciembre de 1950

AÑO XV NUM. 350

Núm. 5.331

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de noviembre de 1950 por la que se dictan normas sobre recaudación del recargo establecido por el consumo de fluido eléctrico.

Ilmo. Sr.: El Decreto-ley de 3 de agosto de 1945 (Ley de 31 de diciembre de 1945), fundacional de la Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica, creaba, con el arbitrio sobre el consumo de fluido eléctrico, los recursos con los cuales la misma debía hacer frente a sus obligaciones asistenciales.

Para su aplicación se dictaron las oportunas normas por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 22 de octubre de 1945 y Decretos-leyes de 21 de noviembre de 1947 y 3 de diciembre de 1948.

De conformidad con el espíritu de solidaridad nacional en que se inspiraron las disposiciones citadas, no puede admitirse exención alguna en la aplicación del recargo cuya cobranza a los consumidores lo efectúan las Empresas productoras o distribuidoras de energía por cuenta y en función de colaboradoras de la Caja de Compensación del Paro.

Algunas de estas Empresas, aunque en número reducido, han dejado incumplidas las disposiciones referidas, bien por no exigir el pago de recargo a los usuarios o por no ingresar a su debido tiempo en la cuenta de la Caja de Compensación los importes percibidos; habiendo, además resultado estériles cuantas comunicaciones se han cursado a tales Empresas, requiriéndolas para el cumplimiento de sus obligaciones.

De perdurar tal situación, además de producir un daño evidente

a la Tesorería de la Caja de Compensación, proyectaría un ejemplo desmoralizador sobre las Empresas que han venido cumpliendo con regularidad lo ordenado. Ello aconseja dotar a la Caja de Compensación de Paro por Escasez de Energía Eléctrica de los medios coercitivos necesarios para que, vencidos los plazos legales de cobranza y liquidación del recargo, ésta pueda exigirse a las empresas recaudadoras que queden en descubierto en forma que cause el menor perjuicio a la repetida Caja de Compensación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las empresas productoras y distribuidoras de fluido eléctrico deberán recaudar el recargo establecido sobre las facturaciones de consumo y proceder a su ingreso en la Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica, en la forma y términos establecidos en el Decreto-ley de 3 de agosto de 1945 (Ley de 31 de diciembre de 1945), Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 22 de octubre del mismo y Decretos-leyes de 21 de noviembre de 1947 y 3 de diciembre de 1948.

Segundo. Las cantidades que las Empresas recaudadoras dejen de ingresar en los términos establecidos devengarán intereses de demora equivalentes a un 10 por 100 de la cantidad no ingresada, y además, según el grado de mala fé que se aprecie en la Empresa, la Caja de Compensación podrá imponer una sanción de un importe hasta el doble de dicha cantidad.

Tercero. Igual sanción podrá aplicarse a aquellas otras Empresas que no efectúen la recaudación del recargo a los usuarios de fluido eléctrico.

Cuarto. Si por manifiesta desobediencia, la Empresa recaudadora no procediera en los plazos señalados a la recaudación del recargo, a su ingreso en las cuentas de la Caja o al pago de los intereses de demora o importe de la sanción aplicados, se procederá por el Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo correspondiente a extender la oportuna certificación del descubierto, la cual será remitida a la Magis-

tratura de Trabajo para su exacción por vía de apremio.

Quinto. Con independencia de cuánto se dispone en los artículos anteriores, la Caja de Compensación procederá a dar cuenta a las autoridades competentes de la desobediencia de las Ordenes del Gobierno, a tenor de lo previsto en el artículo 10 de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 22 de octubre de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de noviembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Caja de Compensación de Paro por Escasez de Energía Eléctrica.

Núm. 5.332

ORDEN de 6 de diciembre de 1950 por la que se aclara el salario base del trabajo a destajo o por unidad de obra o tarea.

Ilmo. Sr.: El artículo primero del Decreto de 29 de diciembre de 1948 establece la obligación de Empresas y productores de contribuir al sostenimiento de los seguros sociales aun en los casos en que los trabajadores estén dados de baja en su labor, ya con ocasión de accidente de trabajo o por enfermedad, sea o no ésta de naturaleza profesional.

El Decreto de 17 de junio de 1949 fijó las reglas con arreglo a las cuales había de determinarse la cuantía del salario computable para hacer frente a la indicada carga social, señalando la correspondiente a los obreros que trabajan a destajo o con incentivo en el salario mínimo legal, aumentado con el incremento fijado en la Reglamentación de Trabajo.

La estricta aplicación de los preceptos citados en relación con los que regulan los seguros de enfermedad y de accidentes, pudiera llevar a la consecuencia, a todas luces inaceptable, de que en las mencionadas situaciones de baja de los operarios, tanto éstos como las Empresas tuvieran que abonar cuotas superiores a las que satisfarían en situación normal, por lo que, para avitar tal anomalía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Cuando el trabajo se realice a destajo, por unidad de obra o tarea: es decir, siempre que los ingresos se perciban en forma de primas a la producción o de cualquier otro modo de remuneración con incentivo, las cuotas para los seguros sociales en las situaciones de baja por enfermedad o accidente de trabajo, se calculará sobre el 50 ó 75 por 100, respectivamente, de los mismos salarios que servían de base para el pago de los correspondientes a la situación normal.

2.º La norma anterior no será de aplicación en el Seguro de Accidentes de Trabajo, que seguirá rigiéndose por las disposiciones que le son privativas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial DE CORDOBA

Núm. 5.430

Sección Transportes-Guías

El Ilmo. Sr. Comisario Adjunto de Abastecimientos en Oficio-Circular núm. 269 de fecha 13 de los corrientes, comunica se hace extensivo a los transportes por ferrocarril y mixtos de carretera y ferrocarril de todos los productos intervenidos que necesiten guía para su circulación, lo dispuesto en el artículo 47 de la Circular 750 de Comisaría General sobre plazos de vacación de las guías que se extiendan para la circulación de los mismos.

A este fin se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º Por las Oficinas Expedidoras de guías de circulación podrá marcarse un plazo de vacación a las mismas sin que pueda exceder nunca de 5 días, y únicamente en el

caso de que el origen del transporte sea distinto de la localidad en que reside la Oficina.

2.º Los Plazos de vacación se fijarán prudencialmente en consonancia con el tiempo preciso para que la guía llegue al punto de origen del transporte, no pudiendo hacer uso de las mismas durante este plazo de vacaciones.

3.º Por los Usuarios de guías con plazo de vacación se solicitará obligatoriamente el material si la facturación es por vagón completo, dentro de los 5 días naturales a partir de la fecha de validez de la misma, quedando automáticamente anulada caso de no hacerlo así.

4.º Los Jefes de Estación o encargados de las facturaciones en ellas no admitirán facturación alguna cuya petición de material no se hubiese efectuado dentro del plazo señalado anteriormente, que, como queda dicha, se contará a partir de la fecha en que comienza la vigencia de la guía y no de la fecha de su expedición que únicamente se aplicará a las guías que no tengan marcado plazo de vacación.

El plazo de validez de esta guía para poder facturar, también es de un mes, una vez cumplido previamente el requisito de petición del material indicado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y más exacto cumplimiento.

Córdoba, 23 de diciembre de 1950
El Gobernador Civil interino, **Aurelio Villalón Coello.**

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS CORDOBA

Núm. 5.420

Precios de salvados y restos de limpia

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por Oficio Circular número 248 del 9 de noviembre último, comunicó a esta Delegación Provincial que la Delegación Nacional del S. N. T. fijaba para los salvados y restos de limpia de los distintos productos, los siguientes precios que habrán de regir durante la actual campaña:

SALVADOS

De trigo (85 al 86 de rendimientos), 1'00 ptas. kgs.

De trigo (80 % de rendimiento), 1'05 ptas. kgs.

El resto de los cereales, 0'70 pesetas kgs.

RESTOS DE LIMPIA

De todos los productos, 0,70 pesetas kgs.

Los anteriores precios serán incrementados en 4'00 pesetas por quintal métrico para gastos del S. N. T., de acuerdo con cuanto determina el artículo 77 de la Circular número 746 del 17 de junio del año en curso.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba, 26 de diciembre de 1950.
-El Gobernador Civil Interino,
Aurelio Villalón Coello.

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cabra (Córdoba)

Núm. 5.148

Don Pablo Padillo Espinosa, Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cabra (Córdoba).

Hago saber: Que confeccionado el Padrón de Contribuyentes a esta Hermandad por el concepto de Guardería Rural y Cuota Sindical, que ha de regir durante el ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno, se expone al público en la Secretaría de este Organismo, para que en el plazo de OCHO DIAS a partir del de la fecha de publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan formular los interesados las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho, en relación con la base contributiva que le ha sido asignada.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cabra, dos de diciembre de mil novecientos cincuenta.—Pablo Padillo.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 5.427

Don José María Luque Cuenda, Juez de Primera Instancia de Fuente-Obejuna y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo promovidos por don José Robledo Gómez de Hinojosa, contra doña Leonor Raya Raya, sobre reclamación de ciento veinte y cinco mil pesetas de capital, intereses legales, costas y gastos, en cuyos autos se sacan a pública y primera subasta los bienes siguientes:

Casa sita en la calle hoy del General Franco, de Peñarroya-Pueblonuevo, marcada con el número seis, que ocupa una extensión superficial de doscientos cuarenta y dos metros y noventa y cinco decímetros cuadrados, que linda por su derecha entrando con casa de Isidro Navarro y Rafael Santofimia, izquierda con calle Pompeyo a la que hace esquina y por el fondo con casa de Pedro Madrid Buítrago; consta de un salón, hoy dos pisos, varias dependencias, cocina y corral, teniendo dos cuerpos de casa doblados; consta además de utensilios propios de la industria de confitería, heladería existente como inamovibles en dicha casa.

Tasada la casa en ciento setenta y cinco mil pesetas y los utensilios dichos veinte y cinco mil pesetas.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

Primera. Esta subasta que es primera tendrá lugar el día veinte y dos de enero próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, publicándose edicto por término de veinte días en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia de Córdoba y en el tablón de anuncios de edictos de este Juzgado y en el del municipal de Pueblonuevo.

Segunda. Se advierte a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del

Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento, por lo menos del valor de la tasación.

Tercera. Se advierte a los licitadores que no se han suplido los títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante el suplir su falta.

Cuarta. Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Fuente Obejuna, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.—José María Luque Cuenda.—El Secretario, José Sánchez.

Núm. 5.428

Don José María Luque Cuenda, Juez de Primera Instancia de Fuente Obejuna y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo promovidos por don Manuel Cabanillas Gutiérrez, mayor de edad y vecino de Pueblonuevo, contra doña Leonor Raya Raya, de la misma vecindad, sobre reclamación de tres mil pesetas de principal, intereses y costas, en cuyas actuaciones se saca a primera y pública subasta por término de ocho días, los muebles bienes siguientes:

«Una cafetera «Expres», niquelada, semicircular, marca «Miloga» de dos brazos, para cuatro tazas, de capacidad doce litros, para gas y electricidad». Tasada en cuatro mil pesetas.

Una báscula, esmaltada, pesos niquelados, marca Averj, fuerza quince kilos, sin resorte y bastante usada. Tasada en quinientas pesetas.

CONDICIONES

Esta subasta que es primera, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día DIEZ y NUEVE de enero a las once de su mañana y se previene a los licitadores que para tomar parte en la misma, deben consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los bienes se encuentran depositados en la propia deudora.

Dado en Fuente Obejuna, a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta.—José María Luque Cuenda.—El Secretario, José Sánchez.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 5.334

Francisco Gómez Maldonado, de 40 años de edad, de profesión cocinero, natural de Dalías, provincia de Almería y vecino de Málaga, domiciliado últimamente en calle Plaza Santa María, número tres, hijo de José y María, soltero, sin instrucción, comparecerá ante es Juzgado en el plazo de diez días para constituirse en prisión por la causa número 99 de 1949, rollo 888, por falsedad, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y prisión de dicho procesado, el que

caso de ser habido será puesto en el Arresto o Prisión correspondiente a disposición de la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, comunicándolo telegráficamente a este Juzgado.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 9 de diciembre de 1950.—P. Escribano.—El Secretario, Manuel Rueda.

ECIJA

Núm. 5.340

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención de la penada Concepción Martínez Aguilar, de 19 años de edad, estado soltera, vecina, que fué de Ecija, natural de la misma, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla cinco días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 404 de 1950, por sustracción de frutos; poniéndola caso de ser habida, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, se pone el presente en Ecija, a 12 de diciembre de 1950.—El Juez Municipal, Luis Serrano.—El Secretario, Manuel Durán.

Núm. 5.341

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención de los penados Joaquín y Francisco Pastor Castel, de 23 y 18 años de edad, de estado solteros, vecinos que fueron de Ecija, naturales de la misma, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que cumplan 20 días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 413 de 1950, por sustracción de siembras; poniéndolos caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, se pone el presente en Ecija a 12 de diciembre de 1950.—El Juez Municipal, Luis Serrano.—El Secretario, Manuel Durán.

POZOBLANCO

Núm. 5.364

Don Ernesto Macías Campillo, Juez de Instrucción de este Partido.

Por la presente, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una bicicleta marca Orbea, de paseo, pintada en negro con las inscripciones de la casa citada, matriculada en Villanueva de Córdoba, con la placa número 181; sustraída la noche del 9 al 10 del actual, dé la casa sita en indicada villa en su calle Juan de López, número cuatro, propiedad la misma de Pedro Blanco Moreno, y de ser habida sea puesta a mi disposición y asimismo en la Prisión Preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 193 de 1950.

Dado en Pozoblanco, a 18 de diciembre de 1950.—Ernesto Macías, El Secretario P. H., Francisco Valero.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 3 de diciembre de 1950

AÑO XV NUM 337

Núm. 5.137

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 761 por la que se dan normas por las que se han de regular los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante el período bienal 1950-52.

(Continuación)

c) Las demás importaciones de estos productos que pueda autorizar el Ministerio de Industria y Comercio a particulares, entidades importadoras, etc., serán puestas por la Dirección General de Comercio de análoga forma y en su totalidad, a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o de la Secretaría General Técnica, o caso de que por esta Comisaría se estime conveniente sean distribuidas las grasas que sean de su competencia, lo serán entre todos los industriales del sector que aquellos consideren convenientes y con arreglo a sus coeficientes de trabajo.

d) Las importaciones de aceite para usos industriales, o de frutos o semillas oleaginosas para obtenerlos, que se realicen directamente por el Ministerio de Industria y Comercio u organismos que de él dependan, quedarán intervenidas y serán distribuidas por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o por la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio, en sus respectivas competencias y con arreglo a sus coeficientes, entre todas las industrias de los sectores que por dichos organismos se considere.

e) Las importaciones de aceites y grasas animales, incluidos los de animales marinos, se registrarán también por lo establecido en los apartados anteriores.

RENDIMIENTO

Art. 95. Los rendimientos de aceites y tortas que se exigirán para las semillas, grasas y frutos oleaginosos procedentes de importación, cuyos aceites hayan de quedar en su totalidad o en parte a disposición de esta Comisaría General o de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinarán por el organismo competente, atendiendo a la calidad de las materias primas importadas y destino que haya de darse a los aceites.

RÉGIMEN DE ACTUACIÓN PARA LAS OPERACIONES DE TRANSFORMACIÓN

Art. 96. La molturación de las semillas y las operaciones de manipulación, refinación de los aceites importados u obtenidos o el desdoblamiento en su caso se efectuará por los mismos industriales importadores o por los que ellos designen cuando la importación se autorice a industriales o a agrupaciones del ramo y por las industrias que se designen por esta Comisaría General en todas las demás operaciones de importación.

En el primer caso los industriales interesados contratarán libremente dichas operaciones y en cuanto a la disponibilidad de los subproductos y

productos elaborados obtenidos en las manipulaciones y fabricaciones, declaraciones, movilización, etc., se atenderán a lo que se dispone con carácter general para cada clase de productos en la presente Circular.

Siempre que en aplicación de lo dispuesto en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 94 de esta Circular deban quedar a disposición de esta Comisaría General aceites, frutos o semillas oleaginosos, el precio que se reconocerá será el que se deduzca del que figure en las licencias de importación, como base, incrementado en los demás gastos que la importación origine, según las circunstancias de cada operación.

OBLIGATORIEDAD DEL DESDOBLAMIENTO

Art. 97. Todos los aceites y grasas procedentes de importación que se destinen a industrias que no precisen el empleo de grasas neutras habrán de ser obligatoriamente desdoblados. Se exceptuarán de esta obligatoriedad los aceites y grasas procedentes de animales marinos.

RÉGIMEN DE RESERVAS EN LAS IMPORTACIONES

Art. 98. Caso de que por el Ministerio de Industria y Comercio se autorice a colectividades, economatos, establecimientos o empresas, etc., importaciones de aceites comestibles o de semillas para obtenerlos, para consumo de sus componentes, obreros, familiares, etc., se aplicará el régimen de reserva para productor a los beneficiarios de las mismas, quedando el resto intervenido y a disposición de este organismo.

DECLARACIONES

INDUSTRIAS QUE DEBEN PRESENTARLAS

Art. 99. De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la presente Circular, con independencia de la declaración previa de cosecha probable de aceituna que deberán presentar los productores de aceituna de almazara ante los Ayuntamientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de esta Circular, quedan obligados a presentar declaraciones juradas, los siguientes industriales:

1.º Todos los fabricantes de aceite de oliva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de esta Circular, conforme a los modelos 14 y 14 bis.

2.º Todos los almacenistas de origen y destino, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de esta circular, modelos 15-O y 15-D.

3.º Los refinadores de aceites de todas clases, incluidos los de oliva, conforme al modelo anexo núm. 17.

4.º Los fabricantes de aceite de orujo conforme al modelo núm. 18 y cuadro resumen de procedencia de los orujos grasos, modelo núm. 19.

5.º Los molturadores de frutos, huesos y semillas oleaginosas, tanto de producción nacional, de Marruecos y Colonias, como de importación, con excepción de los de linaza y ricino, conforme al modelo anexo número 20.

6.º Los desdobladores de cualquier clase de grasa, conforme al modelo número 21.

7.º Los fundidores de sebos y grasas animales de producción nacional y de importación según modelo número 22.

8.º Los que obtengan grasas y aceites de animales marinos de producción nacional o los que las importen, conforme al modelo anexo número 23.

9.º Los fabricantes de jabones y productos detergentes de toda clase que se elaboren con grasas, conforme al modelo anexo núm. 24.

10. Los hidrogenadores de grasas, fabricantes de grasas, comestibles, grasas concretas, salsas mahonesas, margarinas, grasas industriales, y en general productos en cuya composición entren grasas, conforme al modelo anexo número 25.

ORGANISMOS ANTE LOS QUE SE PRESENTARÁN TALES DECLARACIONES

Art. 100. Las declaraciones referidas, salvo lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Circular, deberán presentarse por los fabricantes cuyas industrias radiquen en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Toledo, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, una en la Inspección de Recursos de la respectiva provincia y otra, duplicada, en la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en Córdoba.

Los que radiquen en las provincias de Castellón, Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia presentarán una declaración en la Inspección de Recursos respectiva y otra, duplicada, en la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en Valencia.

Los de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, presentarán una declaración en la Inspección de Recursos de dichas provincias y la duplicada, en la Comisaría de Recursos en la Zona Norte, en Palencia.

Los industriales que radiquen en las provincias no citadas en los grupos anteriores presentarán declaración duplicada en la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

TRÁMITE DE LAS DECLARACIONES

Art. 101. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos devolverán un ejemplar de la declaración, debidamente sellado, como acuse de recibo.

Las declaraciones se referirán al último día del mes, y deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán tales declaraciones y comprobarán que los datos que figuran en las mismas se ajustan a los que en los mismos organismos puedan obrar, en relación con las primeras materias recibidas por las industrias, guías de circulación expedidas, y pedirán directamente a los declarantes las aclaraciones necesarias.

Los organismos abrirán y llevarán cuidadosamente a todas las industrias que radiquen en sus jurisdicciones las oportunas fichas en que irán anotando todas las incidencias.

Resumirán las declaraciones que presenten las industrias en los impresos que se facilitan por este Organismo, enviando los correspondientes al movimiento habido durante el mes anterior, antes del 15 del siguiente, a este Centro.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos autorizarán en sus jurisdicciones las salidas de los aceites y de las distintas grasas y productos, de acuerdo con las normas contenidas en la presente Circular.

Con independencia de las declaraciones indicadas, los desdobladores presentarán declaraciones mensuales, a efectos de régimen de intervención de la glicerina, en el Sindicato Vertical del Olivo.

LIBROS DE FABRICACIÓN Y ALMACENAMIENTO

Art. 102. Con independencia de las declaraciones que deben presentar los industriales de acuerdo con lo

establecido en el artículo anterior, todas las industrias productoras o transformadoras de grasas y de productos elaborados a base de las mismas, así como los almacenistas de aceites, grasas y productos elaborados con grasas en general, quedan obligados a llevar al día Libros de fabricación o de movimiento de los productos que transformen o almacenen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre actual, en la siguiente forma:

Los fabricantes de aceite de oliva llevarán el Libro de almazara, conforme al modelo número 26.

Los almacenistas de aceite de origen y destino, conforme al modelo número 27-O y 27-D.

Los refinadores de aceite de cualquier clase y los fundidores de sebos y grasas animales, conforme al modelo anexo núm. 28.

Los desdobladores de grasas, conforme al modelo núm. 29.

Los fabricantes de aceite de orujo, conforme al modelo núm. 30.

Los molturadores de frutos y semillas de cualquier clase, conforme al modelo núm. 31.

Los que obtengan grasas de animales marinos o las importen, conforme al modelo número 32.

Los fabricantes de jabones y productos detergentes de cualquier clase, conforme al modelo número 33.

Los hidrogenadores de grasas, fabricantes de grasas comestibles, grasas concretas, salsas mahonesas, margarinas, grasas industriales y productos grasos en general, conforme al modelo número 35.

Los almacenistas de jabones y grasas de cualquier clase, así como de productos grasos elaborados, conforme al modelo núm. 34.

TARJETA-AUTORIZACION PARA CONTRATACION ACEITES Y GRASAS

Art. 103. Se establece con carácter general, para que los almacenistas e industriales puedan acreditar su derecho a la adquisición de aceites y grasas, la Tarjeta-autorización de compra, conforme al modelo anexo número 16.

Para la adquisición de dichas Tarjetas-autorizaciones y para la compra por medio de las mismas para los distintos aceites o grasas que hayan de emplear, se tendrán en cuenta las distintas normas:

a) Los industriales que se juzguen con derecho a la adquisición de aceites y grasas, conforme a lo establecido en la presente Circular, solicitarán a través de los distintos Sindicatos u Organismos en que actualmente encuadran sus actividades las oportunas Tarjetas-autorizaciones de compra, debiendo señalarse por dichos Organismos el límite de capacidad de trabajo de las respectivas industrias, de conformidad con la que haya sido fijada por la Delegación de Industria para cada una.

En el caso de que la industria solicitante no encuadrarse sus actividades en ningún Sindicato u Organismo análogo solicitará directamente de esta Comisaría General la Tarjeta-autorización de compra, acompañando la documentación justificativa de su petición.

b) A la vista de las peticiones formuladas, por esta Comisaría General se procederá a expedir las correspondientes Tarjetas autorizaciones, expedición que se hará por duplicado, remitiendo el original reseñado y sellado al interesado a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o Comisarias

de Recursos respectivas, quedando el duplicado archivado en esta Comisaría General a efectos de inspección y control.

c) Una vez en poder del interesado la Tarjeta-autorización y para la adquisición de las materias grasas que necesite, solicitará de la Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes la expedición de las guías de circulación necesarias, que serán expedidas dentro de las condiciones que para cada caso se señalan en la presente Circular siéndole reseñada en su Tarjeta-autorización la operación realizada, de acuerdo con los datos consignados en dicho documento.

En tanto se provee a las industrias o entidades afectadas de las correspondientes Tarjetas-autorizaciones de compra, se autoriza a las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para facilitar a las Industrias que hayan sido beneficiarias de adjudicaciones de aceites o grasas en años anteriores y que radiquen en sus respectivas jurisdicciones certificaciones provisionales acreditativas de que el titular del documento se halla autorizado para la manipulación o transformación de las grasas industriales que pueda adquirir, de acuerdo con la clase de industria de que se trate y de lo establecido en la presente Circular.

CIRCULACION

Art. 104. La circulación de los distintos artículos a que se refiere la presente circular quedará sujeta a las siguientes normas:

a) *Aceituna de almazara*.—Sólo podrá circular dentro de la provincia en que haya sido producida, debiendo ir amparado el transporte por el «conduce» expedido por la Alcaldía de origen, conforme al modelo anexo número 2.

Sin embargo, en las provincias adscritas a las Comisarias de Recursos de la Zona Sur y Levante, los Comisarios podrán autorizar la puntuación interprovincial del fruto dentro sus respectivas zonas, con las limitaciones que juzguen oportunas en atención a las circunstancias de la campaña.

Siempre que la aceituna circule por ferrocarril o fuera de la provincia de su producción deberá ir amparada de la correspondiente guía de circulación.

La aceituna no podrá circular de una provincia a otra sin conocimiento de las Comisarias de Recursos para su jurisdicciones y de esta Comisaría General cuando se trate de provincias autónomas.

Queda prohibida y se considerará clandestina la circulación de aceituna de almazara que no se ajuste a las disposiciones anteriormente indicadas.

b) *Aceites de oliva*.—Los aceites de oliva solo podrán circular con guías expedidas por las autoridades competentes (Comisarias de Recursos o sus Inspecciones Provinciales en las provincias adscritas a su jurisdicción y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos Transportes en las autónomas). Queda prohibida y se considerará clandestina la circulación del aceite de oliva que no vaya acompañada de la guía única de circulación en las condiciones y casos que se expresan en el presente artículo.

Las guías de circulación no tendrán validez sino van acompañadas de las notas de peso de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, y estos irán forzosamente numerados y reseñados.

Por excepción, el aceite que se destine al abastecimiento local, y que, por lo tanto, no deba salir de la localidad de producción podrá cir-

cular con «conduce», expedido por el Alcalde del término municipal.

Igualmente queda exceptuado el aceite destinado a reservistas, que podrá circular dentro del término municipal y colindantes amparado en la correspondiente «Tarjeta de reserva de aceite».

Las autoridades a quienes se faculta para expedir guías o «conduces» de aceite solo podrán ejercer este derecho cuando se trate de cupos concedidos por esta Comisaría General.

Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por esta Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

La guía única de circulación será exigible en todos los casos, incluso para las expediciones de cupos de origen a Intendencia y demás organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado), no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

Las expediciones de los suministros ordenados por esta Comisaría General deberán ir consignadas a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y las guías de circulación serán expedidas por unidades de transportes (vagón, camión, etcétera).

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de pesos de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías, con una tolerancia de 1 por 100, en más o en menos, que puede ser achacado a diferencia de peso en básculas, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

c) *Orujo graso*.—El orujo graso circulará acompañado obligatoriamente por «conduces», conforme al modelo anexo número 8, cuando esta circulación se lleve a cabo dentro de la provincia donde se produjo. Cuando el orujo graso haya de ser transportado a extractoras situadas fuera de la provincia donde sean producidos o aun cuando dentro de la provincia circulen por ferrocarril deberán ir acompañados necesariamente de la guía única de circulación.

Cada fábrica extractora solicitará de la Inspección Provincial de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda, la extensión de «conduces» o guías, según proceda, por cada almazara de donde hayan de recibir orujo graso y por la cantidad global que deseen recibir de la misma.

Los conduces se extenderán por duplicado, quedando el original en poder del almazarero, que servirá para la circulación del orujo graso, y el duplicado obrará en poder del extractor y servirá para la confrontación de los aceites de orujo producido.

Se inspeccionarán constantemente las partidas de orujo graso en almazaras extractoras y brutas, sacándose muestras de la mercancía para comprobar el título graso.

d) *Orujos extractados y herraj*.

Los orujos extractados y herraj podrán circular libremente sin necesidad de ir acompañados de «conduces» ni guía única de circulación.

e) *Aceites de orujo y ácidos grasos*.

Los aceites de orujo, cualquiera que fuera su graduación, deberán obligatoriamente ir acompañados para su circulación de la guía única de circulación, bien sea desde fábrica extractora a planta desdobladora en los aceites que hayan de ser sometidos al previo desdoblamiento, bien desde fábrica extractora a refinería, los que hayan de refinarse o directamente desde fábrica extractora a industria consumidora cuando se autorizase el empleo sin ser sometidos a previo desdoblamiento o refinación.

Los aceites de orujo de acidez media y, en general, todos los aceites y grasas que hayan de desdoblarse solo podrán circular de fabricas extractoras y molturadoras a plantas desdobladoras.

Los ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de estos aceites deberán ir igualmente acompañados de la guía única de circulación.

Queda prohibida, y se considerará clandestina, la circulación de cualquiera de estos aceites o sus ácidos grasos que circulen sin ir amparados de las correspondientes guías.

f) *Otros aceites*.

Necesitarán igualmente para su movilización ir igualmente amparados por la oportuna guía de circulación los siguientes aceites y grasas:

Aceites de cualquier clase obtenidos de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional.

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias españolas u obtenidos de semillas procedentes de las mismas.

Sebos, grasas y aceites de procedencia animal.

Grasas y aceites de animales marinos

Turbios y borras de cualquier clase de aceite.

Ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de cualquier clase de aceite.

Pasas de refinería procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

Aceites procedentes de importación de toda clase, incluidos los de animales marinos.

Respecto a los aceites de cualquier clase procedentes de importación, los importadores de los mismos habrán de comunicar a las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes su llegada a puerto español, con especificación de barco, procedencia, número de licencia y demás datos que sirvan para concretar la partida, sin cuyo requisito no se expedirá la guía de circulación para movilización de tales aceites. De la misma forma procederán los importadores de semillas y granos o frutos oleaginosos a la llegada de los cargamentos a puerto nacional. Respecto a los procedentes de Marruecos y Colonias, regirá lo establecido en el apartado b) del artículo 77.

En uno y otro caso tan sólo se expedirán las guías necesarias para el transporte de esta clase de aceites desde puerto a desdobladora cuando los aceites se importen directamente, y de molturadora a desdobladora cuando se obtengan de semillas o frutos importados.

Para los aceites y grasas comprendidos en los apartados e) y f) del presente artículo, al igual que lo ordenado para el aceite de oliva las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas por las notas de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envases, y éstos irán forzadamente numerados y reseñados.

Por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se inspeccionarán cons-

tantemente en fábricas productoras y transformadoras, así como en carreteras y ferrocarriles las partidas de aceites y grasas industriales que se expidan, reciban y circulen, para comprobar que en ningún caso se trate de aceites de oliva procedentes de ocultación.

g) *Grasas hidrogenadas, salsas mahonesas y grasas comestibles*.

Las grasas hidrogenadas, margarina y demás productos grasos de toda clase necesitarán guía de circulación, que será expedida por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para toda salida de fábrica a la fase de almacenamiento, aunque el almacén se encuentre en la misma fábrica o sea propiedad de la misma firma, y para la salida de almacén, cualquiera que éste sea, con destino a industrias o establecimientos de venta al detall, requerirá siempre la guía de circulación en el primer caso, y cuando se trate de partidas superiores a 100 kilogramos, en el segundo.

Las movilizaciones directas desde fábrica a industrias o establecimientos de detall requerirán igualmente siempre la guía en el primer caso y, cuando se trate de partidas superiores a 100 kilogramos, en el segundo.

h) *Los jabones y productos detergentivos de todas clases*.

Los jabones de todas clases y productos detergentivos circularán libremente, sin sujeción a guía de circulación.

i) *Tortas comestibles procedentes de la molturación de toda clase de semillas*.

Las tortas oleaginosas, tanto de producción nacional como de importación, podrán circular libremente sin ir acompañadas de la guía única de circulación.

LIQUIDACION DE EXISTENCIAS DE CAMPANAS ANTERIORES DIFERENCIAS DE PRECIOS DE ACEITE DE OLIVA

Art. 105. Las existencias de aceite de oliva y otros aceites comestibles intervenidos por esta Comisaría General procedentes de campañas anteriores continuarán distribuyéndose en la forma dispuesta.

Los precios que se señalan en la presente disposición para las diferentes calidades de aceite de oliva regirán para las existencias de las campañas anteriores pendientes de distribución o consumo. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en las provincias productoras respecto a las cantidades que puedan quedar en la fase de origen pendientes de adjudicación o suministro y las Delegaciones Provinciales u Organismos beneficiarios en general de cupos de aceite de oliva respecto de las que puedan quedar pendientes de distribuir, vigilarán el ingreso por parte de los actuales tenedores de las diferencias que correspondan entre los precios que tenían señaladas las distintas calidades de aceite en la pasada campaña y las señaladas para las mismas en la presente disposición, cobrando y transfiriendo el total de los importes percibidos a este Organismo a su cuenta número 21 con el Banco de España de Madrid, los días 29 de cada mes o el día en que se termine la operación si es antes. Indicarán como concepto en la transferencia. «Diferencia de precios aceites de oliva» y enviarán por duplicado a la Administración de esta Comisaría General relación nominal de los cobros componentes de la transferencia efectuada con los datos de cantidades de aceite e importes percibidos.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA